

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE GINA DEL CARMEN
MEZA RODRÍGUEZ CONTRA MARÍA AMANTINA RODRÍGUEZ
GUERRA. RAD. 2020-164. (APELACION).**

Se decide la impugnación presentada por la accionada, señor MARÍA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA, contra el fallo emitido por la Comisaría 4ª de Familia Localidad San Cristóbal de esta ciudad, dentro de la medida de protección indicada en la referencia.

I. - ANTECEDENTES:

1.- La señora GINA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ, formuló ante la Comisaría 4ª de Familia Localidad San Cristóbal de esta ciudad, medida de protección en contra del señor MARÍA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA con base en los siguientes hechos:

1.1. Que desde el lunes 10 de febrero de 2020, la accionante decidió entregarle el apartamento a su hija LORENA YATE, quien es la copropietaria de la vivienda y por ello entró todas sus pertenencias a la vivienda ubicada en la calle 22 sur # 3-20, pero su mamá AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA no la deja ingresar a la casa.

1.2. Que por lo anterior Lorena decidió irse y dejarle los niños a la accionante, quien se encuentra a su cuidado

personal; su nieto Juseef Villanueva decide entrar a la casa para cambiarse, cuando llega, sale el señor GUSTAVO MEZA, hermano de GINA, con su mamá y le dicen que ellos no dejan entrar a nadie y que ellos no viven.

1.3. Que a consecuencia de lo anterior, su nieto Jussef llama a la accionante y le dice que no quieren dejarlo entrar, por lo que ella llega con sus nietos Iker y Adam, sale su mamá María y les dice que no los deja entrar, que cambió candados y que ellos no viven allá.

1.4. Que además les dijo en forma burlesca: "gane perros hijueputas, mientras que su hija Lorena está con la policía y hablan con el abogado MILTON GALINDO.

2.- La medida de protección fue admitida y avocada por la Comisaría 4^a de Familia San Cristóbal I de esta ciudad el día 13 de febrero de 2020 y notificada a la accionada personalmente.

3.- El día 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia en la que se escuchó a las partes, imponiéndose medida de protección a favor de los menores JUSSEF STIBENT VILLANUEVA YATE de 17 años de edad, ADAM MARTIN MARCHENA YATE de 6 años e IKER SAMUEL MARCHETA YATE, de 6 años de edad; así mismo se ordenó especial protección a favor de los mencionados menores, para que la accionada se abstenga de repetir la conducta que originó la presente acción de violencia intrafamiliar, para lo que se solicitó apoyo policivo; se ordenó el ingreso de los menores a la residencia de su abuela GINA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ; y se remitió a las partes a intervención terapéutica.

II.- A P E L A C I Ó N:

En la misma audiencia la accionado, señor MARÍA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA manifestó no estar de acuerdo con la decisión por lo que apela, ya que Gina no paga servicios y que la Comisaria como tal manda en la Comisaría y ella manda en su

casa y no los va a dejar entrar; su abogado ampliará la sustentación.

Esta Juez, mediante auto del 2 de julio de 2020, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 17 de julio del mismo año se abrió a pruebas el recurso; y en auto del 27 del mismo mes y año se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y

sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento

reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el punto de inconformidad del apelante consiste en que el accionado no se encuentra de acuerdo con su desalojo de la casa, debe previamente esta Juez hacer un recuento de las pruebas que fueran recaudadas durante el proceso, para efectos de determinar si le asiste o no razón al apelante.

Durante el curso del debate probatorio, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

En audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2020, la accionante, señora **GINA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ** manifestó que el día 13 de febrero de 2020, se levantó a las 4 y media de la mañana para despachar a sus nietos JUSSEF, IKER Y ADAM al colegio, salieron a las 6 de la mañana, no regresó a la casa porque tenía unas diligencias, cuando el niño JUSSEF llamó a LORENA, con la que yo estaba y le dijo que no lo dejaba ingresar a la casa su mamá, su papá Santiago y su hermano GUSTAVO y que ellos no vivían ahí; entonces ella se fue a la casa y LORENA pidió el apoyo de la policía, y cuando llegó, mi nieto estaba alterado porque no lo dejaban entrar a hacer tareas, ella les dijo que los dejaran entrar y su mamá MARIA AMANTINA dijo que ni ella, ni los niños vivían ahí y les dijeron que "fue a mis a la estación de policía"; que luego con vulgaridades, dijo que "a esos culicagados y tal por cual no los dejaban entrar y que no entraban a nada"; le violaron el candado de la entrada del apartamento, lo cambiaron y pusieron otros muebles; entonces se fueron a la estación; además le cortaron el internet a JUSEFF y la parabólica, los servicios de los niños están cortados. Refirió que las agresiones propinadas por la señora MARIA AMANTINA hacia sus nietos fueron verbales y que no los dejaba entrar a la casa, igual les corto el servicio de parabólica e internet. Informó que JUSSEF vive con ella hace 2 años vive conmigo en la casa, ADAM E IKER hacía 3 días antes de ocurrir los hechos, tenían ya sus cosas ahí. Solicita que se respeten los derechos de los niños, que no los agredan y los dejen entrar a la casa, hay puertas diferentes y solo tienen la zona común que es el garaje. Aporta como pruebas un CD que tiene un video en donde se ve a los agentes que les decían a la señora MARIA que los dejaran ingresar y tiene de testigos a PATRICIA MESA, que vive en la siguiente casa y vió y escuchó desde el segundo piso. Estuvieron presentes en el momento de los hechos Lorena, los niños, su mamá, Gustavo que es su hermano y Milton. Relató que la puerta de ingreso a su

domicilio en la que señale no le permitieron el ingreso a los niños por parte de la accionada, es independiente, la entrada común es del garaje y ahí es donde cierran. Manifestó que el trato o relacionamiento entre la señora MARIA AMANTINA y los niños JUSSEF, ADAM E IKER, es que ella les dice que esos mocosos no ingresan, y los niños escuchan. Dijo que no es justo que los niños duerman en el suelo, escondiéndose, están sin ropa, sin cuadernos, no hay donde descansen los niños, teniendo sus cosas y a sus padres y que la Comisaria investigue.

DESCARGOS DE LA ACCIONADA:

En la misma audiencia la señora **MARÍA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA** manifestó que Lorena no ha vivido allá, ni los niños han vivido en su casa, solo se le dio la oportunidad a GINA, que vivió en un apartamento del fondo que estaba desocupado; ella ha castigado a los niños, ni los ha agredido verbalmente. Indicó que el día de los hechos no permitió ni permitirá el ingreso de los niños a la casa, porque se la dio la oportunidad por 2 meses y lleva año y 5 meses y quiere ahora meter a la hija y los nietos. Dijo que entre ella y los menores no hay relación, ellos no han vivido con ella, pero los ha ayudado. Refirió que los niños JUSSEF, ADAM E IKER, no entraban a su casa, en esa oportunidad quisieron entrarlos a vivir ahí y ella no dejó que ellos entraran a vivir ahí porque realmente GINA está viviendo sin pagar servicios, ni arriendo. Dijo que el apartamento donde vive la señora Gina es independiente, la entrada en común es el garaje y en una puerta queda el apartamento de ella y en otra la de Gina. Tiene como pruebas un CD del día de los hechos que prueba que ella no fue la bocona y que Jussef fue grosero con los tíos, de testigos tiene a ALBERTO MEZA que es testigo de que ella no agredió a los niños. Dijo tener un proceso en el Juzgado y que los niños no entran, ni entraran a su casa.

DENUNCIA PENAL:

El día 13 de febrero de 2020, la señora GINA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ formuló denuncia contra la señora MARIA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA por el delito de violencia intrafamiliar,

manifestando en el relato de los hechos, los mismos que denunciara en este asunto.

TARJETA DE IDENTIDAD correspondiente al menor JUSSEF STIBEN VILLANUEVA YATE.

REGISTROS CIVILES de nacimiento de los menores ADAM MARTIN HARCHENA YATE e IKER SAMUEL MARCHENA YATE, nacidos el día 19 de junio de 2013, en los que figuran como hijos de la señora LORENA ANDREA YATE MEZA y DIEGO ALBERTO MARCHENA RAMIREZ.

CD. contentivo de 6 videos, en los que se observa un señor con un policía; en el segundo un policía, dos menores y al parecer accionante y accionada en conflicto; en el tercero, una serie de personas en un garaje, un policía y accionante y accionada al parecer; en el cuarto un joven fuera de una casa y gritos en la calle y adentro de ésta; en el quinto a una señora, al parecer la madre de los menores, tomando a dos niños de la mano, un policía, un menor saltando; y en el sexto, las señoras GINA y LORENA gritando afuera de la casa, dos menores afuera y no permiten el ingreso a la casa de los uniformados.

CERTIFICADO DE LIBERTAD del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40289660 en el que figura como copropietaria la señora LORENA ANDREA YATE MEZA, entre otros.

ESCRITURA PÚBLICA Nro. 2674 del 27 de diciembre de 2018, otorgada ante la Notaría 23 del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual la precitada señora adquirió el 20% del mencionado inmueble de parte de la vendedora GINA DEL CARMEN MAZA RODRÍGUEZ.

Analizada la situación bajo estudio, encuentra esta Juez acertada la decisión apelada, consistente en la orden de protección especial a favor de los menores JUSSEF STIBEN VILLANUEVA, ADAM MARTIN MARCHENA YATE y SAMUEL MARCHENA YATE para que la accionada, señora MARIA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA

se abstenga de repetir la conducta que originó la presente medida de protección, quien deberá permitir el ingreso de los mencionados menores a la residencia de su abuela y acá accionante, señora GINA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ, debiendo acudir a intervención terapéutica, por cuanto en este asunto la prueba de las agresiones verbales que fueran denunciadas por la accionante, vienen directamente de la accionada, señora MARÍA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA, quien en sus descargos aceptó no querer dejar ingresar a su casa a los menores: **"...Ni lo permito, ni lo permitiré, porque se la dio la oportunidad por 2 meses y llevaba año y 5 meses y quiere ahora meter a la hija y a los nietos" "Que tengo un proceso en el Juzgado y que ni entran, ni entrarán a mi casa"**; lo que fue corroborado no solo con la denuncia penal que fuera formulada por la accionante, sino con uno de los videos aportados, en los que se evidencia dos menores con la señora LORENA fuera de la casa con un agente de la Policía, la puerta cerrada no permitiéndose su ingreso a la casa.

Así las cosas, y encontrándose plenamente demostrados los hechos de violencia que fueran denunciados por la señora GINA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ, resultan desvirtuadas por completo las argumentaciones traídas por la accionada en el escrito en el que sustentó su recurso de apelación, pues se reitera, la misma aceptó que no dejó ni va a dejar ingresar a los menores a su casa, que lo que dá cuenta uno de los videos que se aportaran, evidenciándose claramente que se ha involucrado a menores de edad en el conflicto generado por las partes, conforme así acertadamente lo indicara el a-quo.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho la determinación adoptada por el a-quo en audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2019, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV.- R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación que fuera proferida por la Comisaría 4a de Familia Localidad San Cristóbal de esta ciudad, en audiencia celebrada el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por la señora GINA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ contra el señor MARÍA AMANTINA RODRÍGUEZ GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0218d86d99ce344070aad2745461f104eae04b3754454647413d7fa6f71a
f5f**

Documento generado en 07/09/2020 04:13:41 p.m.